

Deduce fundado recurso de reposición.

Sr. Emanuel Ibarra Soto
Superintendente del Medio Ambiente (S)

Sergio Troncoso Mella, abogado, en representación de **Inmobiliaria e Inversiones Chicureo SpA** (“I.I. Chicureo”), en autos Expediente REQ-020-2022, al Superintendente del Medio Ambiente (S) respetuosamente digo:

Por medio de esta presentación, vengo en deducir recurso de reposición contra la Resolución Exenta N°1.935 dictada por esta Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 4 de noviembre de 2022 (“Resolución Recurrída”), en aquella parte que negó lugar a la solicitud de remisión de antecedentes formulada por esta parte mediante la presentación de fecha 27 de octubre de 2022 (“Presentación”).

Solicitamos que la Resolución Recurrída sea enmendada conforme a derecho, por las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES GENERALES

En el **Primer Otrosí** de la Presentación solicitamos a esta Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) que tuviese a bien entregar a esta parte ciertos antecedentes, a saber, **(i)** copia íntegra del presente procedimiento administrativo iniciado en enero de 2020 y específicamente de ciertos antecedentes allí enumerados y **(ii)** copia íntegra de algunos antecedentes que fueron singularizados en la Resolución Exenta N°1.609 de la SMA de fecha 20 de septiembre de 2022. Ello en base a los **principios de transparencia y publicidad** consagrados en los artículos 16 y 17 de la Ley N°19.800.

La Resolución Recurrída resolvió *no dar lugar* a la solicitud de antecedentes formulada por esta parte, argumentando que *“los documentos que sirvieron de base para el inicio del procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso, REQ-020-2022, se encuentran disponibles en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental”*¹.

En decir, la SMA no rechazó nuestra solicitud de antecedentes por improcedente, sino porque *supuestamente* todos los antecedentes solicitados ya se encontraban disponibles en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”).

¹ Resolución Recurrída, p.2. Énfasis agregado.

Lo expuesto es particularmente llamativo, porque dichos antecedentes **no se encontraban disponibles en el SNIFA al momento en que esta parte formuló la solicitud**, sino que fueron incorporados a dicho sistema con posterioridad a la presentación de esta parte. Más llamativo aún es que, según constaría en el SNIFA, dichos antecedentes habrían sido incorporados a dicho sistema informático con fecha 16 de septiembre de este año, **cuestión que no es efectiva**.

Dicha ineffectividad queda de manifiesto al revisar el propio SNIFA, en que consta que los referidos antecedentes realmente fueron incorporados al expediente **con posterioridad a la presentación de esta parte**, concretamente bajo el numeral 15 del expediente de manera posterior la presentación incorporada al expediente con fecha 28 de octubre bajo numeral 14 del expediente.

II. RAZONES QUE DEBEN DETERMINAR QUE SE ACOJA EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

Lo expuesto es relevante, porque la Resolución Recurrída cometió un yerro jurídico al resolver “*no ha lugar a lo solicitado*”, ya que más bien debió acceder a entregar toda la documentación solicitada.

En efecto, al revisar los antecedentes incorporados a la carpeta electrónica, de manera posterior a nuestra solicitud, queda de manifiesto que **(a)** algunos de los antecedentes solicitados de forma específica no fueron puestos a disposición de esta parte y, además, que **(b)** no existe certeza de que realmente no existan los otros antecedentes requeridos, lo que se explica porque, como dijimos, la Resolución Recurrída no accedió a lo solicitado.

A continuación, distinguiremos ambas situaciones:

A) Antecedentes que fueron solicitados específicamente por esta parte y que en definitiva no fueron puestos a nuestra disposición:

- Copia autorizada de la página web de “Guay Guay” (<https://www.guayguay.cl/>) y que supuestamente la SMA revisó por última vez con fecha 2 de septiembre de 2022.
- Copia autorizada de la página web de “Trovit” (<https://casas.trovit.cl/listing/sitio-en-venta-en-piedra-roja.a7638b9e-c6a3-3b29-8a88-458f7a4f640a>) y que supuestamente la SMA revisó por última vez con fecha 2 de septiembre de 2022.
- Copia autorizada de la página web de “Portal Inmobiliario” (<https://www.portalinmobiliario.com/MLC-938554076-terreno-de-5000-mts2->

[hermosa-vista-hacienda-guay-guay- JM](#)) y que supuestamente la SMA revisó por última vez con fecha 2 de septiembre de 2022.

- Copia autorizada de la página web de “Instagram” (<https://www.instagram.com/haciendaguayguay/?hl=es>): y que supuestamente la SMA revisó por última vez con fecha 2 de septiembre de 2022.

B) Antecedentes respecto de los cuales no existe certeza de que realmente no existan:

En efecto, no queda claro si los **otros antecedentes solicitados (i)** no existen o **(ii)** simplemente no fueron acompañados.

Recordemos al efecto que esta parte solicitó copia íntegra de **todo el presente Procedimiento Administrativo** iniciado en enero del año 2020 a partir de la denuncia formulada por la Ilustre Municipalidad de Colina. Ello considera, **al menos, (i)** las comunicaciones internas, externas y/o minutas preparadas por esta Superintendencia u otros organismos que se hayan pronunciado al respecto; **(ii)** informes emitidos con motivo de este procedimiento; **(iii)** requerimientos de información que se hayan emitido con motivo de este procedimiento; **(iv)** los requerimientos de información solicitados y sus respectivas respuestas y, en general, **(v)** todo acto administrativo dictado en relación a la materia del presente procedimiento sobre el Proyecto Hacienda Guay Guay de mi representada.

En consecuencia, estando obligada la Administración a respetar los principios de **transparencia y publicidad** de los procedimientos administrativos –artículo 16 de la Ley N°19.880²–, así como la garantía constitucional **al debido proceso**–N°3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República– y considerando la calidad de parte interesada de nuestra representada, corresponde que esta Superintendencia acoja el presente recurso de reposición.

III. PETICIONES CONCRETAS

De conformidad a lo expuesto, solicitamos que se acoja el presente recurso de reposición, enmendándose conforme a derecho la Resolución Recurrída y disponiendo en definitiva que **se acoge la solicitud de esta parte formulada en el Primer Otrosí de la Presentación de fecha 27 de octubre de 2022**, y específicamente:

² Dicha norma dispone: “El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él”

1. Que se pongan a disposición de esta parte los antecedentes singularizados en el literal A) del capítulo II del presente escrito.
2. Que se pongan a disposición de esta parte los antecedentes singularizados en el literal B) del capítulo II del presente escrito.

POR TANTO,

PIDO AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S), se acoja el presente recurso de reposición en los términos solicitados.